



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2020-00093-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte actora en contra del auto de 02 de julio de 2019, sino fuere porque de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C.G.P. dicha providencia no es susceptible de recursos, motivo por el cual y sin mayor análisis de fondo, se rechazará por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 02 de julio de 2020 no subsanó todas las falencias anotadas en dicha providencia, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reposición presentada en contra del auto de fecha 02 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, conforme se señaló en las consideración de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora FLOR MARIA PEÑA PEÑA en representación de su menor hija E.A.B.P., y en contra del señor JOSE ROSMEN BENITEZ PIDACHE por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte de los interesados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23 de hoy 19 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN

RADICADO: 850013160002-2020-00100-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 02 de julio de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN incoada a través de apoderado judicial por el señor DAVID LEONARDO CARPETA VALENCIA en contra de los menores D.V.C.P. y A.S.C.P. representados por la señora SANDRA MILENA PERILLA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte de los interesados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013160002-2020-00101-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 02 de julio de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor HEILER LEONARDO MALDONADO CHACON y en contra de la señora ANGELA MARIA TRIANA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte de los interesados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2020-00102-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 08 de julio de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora MARTA JANNETH NIÑO JIMENEZ en representación de su menor hijo J.S.P.N., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte de los interesados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23** de hoy 19 de
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013160002-2020-00104-00

Subsanada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD incoada por el señor ARVEY RODRIGUEZ PORRAS por intermedio de Defensora Pública y en contra del menor A.J.R.M. representado legalmente por la señora ANGIE PAOLA MARTINEZ TORRES, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor ARVEY RODRIGUEZ PORRAS y en contra del menor A.J.R.M. representado legalmente por la señora ANGIE PAOLA MARTINEZ TORRES, demanda que se tramitará en la forma indicada en los Art. 369 a 373, y 386 del C.G.P. en concordancia con la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar a la señora ANGIE PAOLA MARTINEZ TORRES representante legalmente del menor A.J.R.M., en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado judicial (art. 54 C.G.P.); hágasele entrega de una copia de la demanda, sus anexos y **requiérase** para que en la contestación indique el nombre completo del posible padre biológico, su dirección de domicilio y de notificaciones física y electrónica.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a los demandados que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a favor del señor ARVEY RODRIGUEZ PORRAS, por cumplir los requisitos del artículo 151 y s.s del C.G.P en concordancia con el art. 6º de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23** de hoy **19 de agosto 2020**, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Divorcio y disolución de la sociedad conyugal

RADICADO : 2020-00123-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora FLOR ELENA ALFONSO CAMELO, en contra del señor WALTER ALFREDO RODRÍGUEZ TORRES, vemos que la subsanación presentada reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora FLOR ELENA ALFONSO CAMELO, en contra del señor WALTER ALFREDO RODRÍGUEZ TORRES.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). Con sujeción a lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., de ser el caso, allegando las constancias de correo certificado.

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora FLOR ELENA ALFONSO CAMELO, por cumplir los requisitos del artículo 151 y s.s del C.G. del P.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial asignada por la Defensoría Pública, de la señora Flor Elena Alfonso Camelo en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad

RADICADO : 2020-00124

Subsanada la demanda de investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Yuile Esperanza Lequizamo Gil, en representación de su menor hija A.V.L.G., en contra Omar Armando Riveros Álvarez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial quien será reconocido para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora Yuile Esperanza Leguizamo Gil en representación de su menor hija A.V.L.G., en contra de Omar Armando Riveros Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). Con sujeción a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias de correo certificado.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia al demandado que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Yuile Esperanza Leguizamo Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

NOVENA: RECONOCER al abogado Daniel Humberto Cruz Rincón, como apoderado judicial de la señora Yuile Esperanza Leguizamo Gil en representación de su menor hija A.V.L.G. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00126

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Leonardo Mauricio Calderón Zuluaga en nombre propio y representación de su menor hija M.F.C.O., en contra de la causante Lourdes Brigitte Ortega García (q.e.p.d.) y sus herederos determinados e indeterminados.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe adecuar el poder y la demanda toda vez que se indica que actúa en nombre propio y en representación de su hija y la acción debe estar dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la causante, incluida la menor hija de la pareja.
2. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
3. Debe señalar si la hija en común de la pareja es la única heredera.
4. En las pretensiones se debe solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho, previa a la sociedad patrimonial en tanto no ha sido declarada, e indicar el extremo temporal de inicio y final de la presunta unión marital de hecho, como de la presunta sociedad patrimonial.
5. Respecto de los testimonios solicitados, no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
6. En el acápite de notificaciones no indicó el lugar de residencia y los datos de notificación de la parte actora, toda vez que no pueden ser los mismos de su apoderado judicial.
7. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
8. No indicó en la demanda el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados en la demanda. (Art.6 Decreto 806 de 2020).
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por el señor **Leonardo Mauricio Calderón Zuluaga**, en contra de la causante **Lourdes Brigitte Ortega García (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Suspensión de patria potestad
RADICADO : 2020-00127

Se encuentra al Despacho demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Suly Yasmin Silva Escobar en calidad de tía materna de la menor K.Y.C.S., en contra del señor Diego Gerardo Chávez Granados, padre de la menor.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Respecto de los testimonios solicitados en los acápites denominados citaciones y declaraciones de terceros, no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
2. No indicó en la demanda el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados en la demanda. (Art.6 Decreto 806 de 2020).
3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. No se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

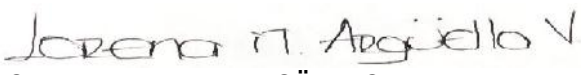
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de suspensión de la patria potestad, incoada a través de apoderado judicial por la señora **Suly Yasmín Silva Escobar** en calidad de tía materna de la menor K.Y.C.S., en contra del señor **Diego Gerardo Chávez Granados**, padre de la menor, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00128

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Karen Juliana Goyeneche Córdoba, en contra de Luis Jorge Malaver Gaviria.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. No indicó en la demanda el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados en la demanda. (Art.6 Decreto 806 de 2020).
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora **Karen Juliana Goyeneche Córdoba**, en contra de **Luis Jorge Malaver Gaviria**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00129

A través de apoderado judicial, la señora EINA LEANNI REYES BERMEJO en representación de su menor hijo D.J.G.R., presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PÉREZ.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. La parte ejecutante solicita se decreten unas medidas cautelares en contra del demandado, no obstante, no se evidencia cuáles son los fundamentos fácticos que sirven de base para tales pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación, lo anterior en aras de determinar el valor sobre el cual se deben limitar las medidas cautelares solicitadas.
2. No fue presentada demanda que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP.
3. Adicional a lo anterior, se advierte que la parte actora no aporta el título base de ejecución, pues si bien se anexa el acta de conciliación No. 2820161203 del 2 de agosto de 2016, en la misma no se fijaron alimentos, por lo que deberá aportar el título ejecutivo que permita verificar la procedencia de las cautelas solicitadas.
4. Debe indicarse la dirección del demandado en la cual se pretende realizar las notificaciones.
5. Deberá indicarse el correo electrónico y número telefónico del estudiante de derecho que representa a la parte actora para efectos de notificación.
6. Del anterior escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora EINA LEANNI REYES BERMEJO en representación de su menor hijo D.J.G.R., y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PÉREZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase al estudiante de derecho NESTOR ALBERTO MORALES ÁVILA, autorizado por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenjor.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Regulación de visitas
RADICADO : 2020-00130

Se encuentra al Despacho demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Johan Lee Chasoy Criollo, en contra de Ambra Juliana Martínez Alfonso y en favor de los intereses de la menor M.C.M.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El apoderado de la parte actora deberá corregir los hechos 6 y 7 de la demanda, en el primero de ellos indica que entregará a la menor a su padre cuando debería ser a su progenitora; y en el segundo las fechas establecidas para el cumpleaños de la menor no coinciden.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. No indicó en la demanda el canal digital correspondiente de propiedad del demandante, pues se estableció el mismo del apoderado sin que mediara justificación para ello.
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. En lo que respecta a la petición especial, los días 18 y 19 de agosto no coinciden con las fechas indicadas en los fundamentos fácticos, relacionados con los cumpleaños de algunas de las partes, razón por la cual la misma no resulta procedente, pues no se indica de manera clara la razón por la cual se solicitaban esos días en específico.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

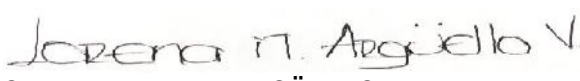
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de regulación de visitas, incoada a través de apoderado judicial por el señor **Johan Lee Chasoy Criollo**, en contra de **Ambra Juliana Martínez Alfonso**, en favor de la menor M.C.M., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenjorajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00131

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Martha Lorena Osorio Jaramillo en nombre propio, en contra del señor Oscar Arbey Jaramillo Salazar.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se indicó el último domicilio común de las partes.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. No indicó en la demanda el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados en la demanda. (Art.6 Decreto 806 de 2020).
4. Respecto de los testimonios solicitados, no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
5. La póliza allegada va dirigida al Juzgado de Familia de Villavicencio y no contiene: el número de radicación del presente proceso, , el nombre de las partes, **la firma del tomador**, no allega el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general, no cumple con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co., por lo que, de no cumplirse con este requisito, deberá acreditar haberse agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el art. 40 num. 3º de la Ley 640 de 2001.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora **Martha Lorena Osorio Jaramillo**, en contra del señor **Oscar Arbey Jaramillo Salazar**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2020-00132-00

La señora NORBELLY BURGOS SANTOS a través de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JOSE ISAIAS BALAGUERA GARCIA.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación (hechos TERCERO y QUINTO)
2. En el hecho TERCERO deben corregirse, dado que se informa que el demandado ha incumplido con la obligación alimenticia desde diciembre de 2018 y hasta **enero de 2020**, pero en las pretensiones se relaciona el cobro hasta **febrero de 2020**.
3. Los valores señalados en los hechos y las pretensiones correspondientes al año 2020, no se ajustan a la realidad de las obligaciones, para lo cual deberán tener en cuenta la siguiente tabla con los valores actualizados:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA ALIMENTICIA	AÑO	% SMLMV	VESTUARIO
AÑO 2018	5,90%	\$ 135.000	AÑO 2018	5,90%	\$ 100.000
AÑO 2019	6,00%	\$ 143.100	AÑO 2019	6,00%	\$ 106.000
AÑO 2020	6,00%	\$ 151.686	AÑO 2020	6,00%	\$ 112.360

4. En cuanto a los intereses señalados en los hechos (CUARTO, SEXTO) y las pretensiones (SEGUNDA, CUARTA), los mismos deben ajustarse teniendo en cuenta las falencias señaladas en los anteriores numerales.
5. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago a favor de la menor S.A.B.B. representada legalmente por la señora NORBELLY BURGOS SANTOS, ya que la cuota de alimentos se fijó en favor de la menor, más no de su progenitora.
6. Las pretensiones (3.1 y 3.4) no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
7. Se deben excluir las pretensiones SÉPTIMA y OCTAVA de la demanda, por cuanto los gastos correspondientes a salud y educación se hacen exigibles en el momento en que se causen y exista incumplimiento por parte del obligado, lo cual no se señaló en los hechos de la demanda, y que en caso de existir incumplimiento, se deberá allegar las pruebas correspondientes con lo cual se pueda determinar el valor por el cual se deba librar mandamiento de pago.
8. No se reconocerá personería hasta tanto la estudiante de Derecho allegue certificación de ser miembro activo de consultorio jurídico debidamente acreditado.
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
10. No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NORBELLY BURGOS SANTOS en representación de su menor hija S.A.B.B. y en contra del señor JOSE ISAIAS BALAGUERA GARCIA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23** de hoy **19 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00133

A través de apoderado judicial, la señora MARTHA YOLIMA RODRÍGUEZ SALCEDO en representación de su menor hijo Y.Y.O.R., presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDWIN YESID ORTIZ LEÓN.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. La parte ejecutante solicita se decreten unas medidas cautelares en contra del demandado, no obstante, no se evidencia cuáles son los fundamentos fácticos que sirven de base para tales pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación, lo anterior en aras de determinar el valor sobre el cual se deben limitar las medidas cautelares solicitadas, incluso la procedencia de las mismas.
2. No fue presentado escrito de demanda que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP.
3. Debe indicarse la dirección física y electrónica del demandado en la cual se pretende realizar las notificaciones, para los efectos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P.
4. Deberá indicarse el correo electrónico y número telefónico de la estudiante de derecho que representa a la parte actora para efectos de notificación. Asimismo, el correo electrónico de la demandante.
5. Del anterior escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora MARTHA YOLIMA RODRÍGUEZ SALCEDO en representación de su menor hijo Y.Y.O.R, y en contra del señor EDWIN YESID ORTIZ LEON.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho LAURA DANIELA GONZÁLEZ ASCANIO, autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL

RADICADO: 850013160002-2020-00135-00

La señora GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO a través de apoderado judicial, interpone demanda de FILIACIÓN NATURAL en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALFONSO HURTADO FONSECA.

Previo a indicar las falencias encontradas en la demanda y por las cuales se inadmitirá la demanda, advierte el despacho las siguientes situaciones que debe tener en cuenta la parte actora.

Se aprecia por parte del despacho que en la actualidad la demandante cuenta con el apellido SANCHEZ, por lo que se presume que cuenta con una filiación respectiva (no se aportó registro civil de nacimiento); aunado a lo anterior, se informó por la parte demandante que se inició proceso de impugnación de paternidad, sin embargo no se indicó en contra de quién, simplemente que correspondió dicho trámite judicial al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal bajo el radicado 2020-00038.

Por lo anterior, es de precisar a la parte actora que si el proceso antes señalado se inició en contra de quien la reconoció como hija, lo procedente es vincular dentro del trámite de impugnación al presunto padre, y que en este caso correspondería a los herederos del señor ALFONSO HURTADO FONSECA, ya que en dicho escenario judicial se permite controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, con la finalidad luego de restituir el derecho a la filiación que realmente corresponde a la señora GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO, circunstancias que debe tener presente el apoderado judicial igualmente.

Dicho lo anterior y en caso de no ser así, la demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. Se debe precisar cuál de las causales de investigación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretende invocar.
2. Debe explicarse por qué la demandante cuenta con el apellido SANCHEZ, de existir un reconocimiento filial, deberá indicarse quién lo realizó, identificándolo plenamente e informando la dirección física y electrónica donde pueda notificarse.
3. Debe indicar dónde exactamente se encuentra inhumados los restos del señor ALFONSO HURTADO FONSECA.
4. Indicar los herederos reconocidos en el proceso de sucesión del señor ALFONSO HURTADO FONSECA, luego de lo cual se deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel, conforme los dispone el art. 87 del C.G.P.
5. Debe excluirse la pretensión 3 por indebida acumulación, ya que la vocación hereditaria es el llamado para heredar, ya sea por la voluntad del testador o por hallarse dentro de los órdenes hereditarios establecidos en la codificación civil, vocación que ha de probarse dentro del respectivo proceso de sucesión, al cual podrán concurrir y demostrar su condición de herederos allegando las pruebas que exija la ley para su reconocimiento.
6. Debe excluirse la pretensión 5 por indebida acumulación, dado que dicho asunto no es de competencia de esta clase de juzgado y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.
7. En el acápite de pruebas no se citan pruebas testimoniales que permitan determinar la filiación paterna que se investiga, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001.
8. Debe allegarse registro civil de nacimiento de la demandante.
9. Debe informarse los datos de contactos donde pueda notificarse a los señores CARMEN ROMELI ACOSTA, EDUARDO y EDILMA HURTADO FONSECA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. No se informó el correo electrónico de la parte actora.
11. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, esto es:
- Indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
 - Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

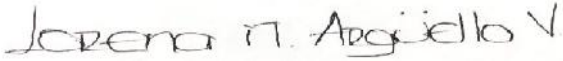
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL presentada por la señora GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALFONSO HURTADO FONSECA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: RECONOCER al abogado GUILLERMO PAEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2020-00136-00

La señora MARTHA INES PEREZ RAMOS a través de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ALZATE.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación (hechos TERCERO, CUARTO y SEXTO).
2. Debe confirmarse el segundo apellido del demandado, ya que el relacionado en la demanda, en las medidas cautelares y en el acta de conciliación figura como CARLOS ALBERTO ARENAS **ALZATE**, sin embargo en el registro civil de nacimiento del menor figura como CARLOS ALBERTO ARENAS **ZARATE**, lo cual debe corregirse.
3. Si en la actualidad las cuotas alimentarias del mes de junio y julio de 2020 y el vestuario de marzo de 2020 se encuentran incumplidas, así deberá informarse en los hechos y realizarse las respectivas peticiones.
4. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago a favor del menor R.E.E.A.P. representado legalmente por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS, ya que la cuota de alimentos se fijó en favor de la menor, más no de su progenitora.
5. Los valores señalados en los hechos y las pretensiones correspondientes no se ajustan a la realidad de las obligaciones, para lo cual deberán tener en cuenta la siguiente tabla con los valores actualizados:

AÑO	% IPC	V/R CUOTA ALIMENTICIA
AÑO 2016	6,77%	\$250.000
AÑO 2017	5,75%	\$264.375
AÑO 2018	4,09%	\$275.188
AÑO 2019	3,18%	\$283.939
AÑO 2020	3,80%	\$294.729

AÑO	% IPC	VESTUARIO
AÑO 2016	6,77%	\$250.000
AÑO 2017	5,75%	\$264.375
AÑO 2018	4,09%	\$275.188
AÑO 2019	3,18%	\$283.939
AÑO 2020	3,80%	\$294.729

6. Conforme a lo anterior, deberá corregirse la pretensión 3.2, 3.4 y 3.6, ya que los vestuarios se causan en el mes de cumpleaños del menor (noviembre), y los meses de diciembre y marzo, por lo que deberá separarse y tener en cuenta la actualización recomendada en el numeral anterior.
7. Corregirse la pretensión SÉPTIMA, ya que lo procedente son los intereses moratorios.
8. Corregir la prueba documental primera, ya que el acta de conciliación es del año 2016.
9. No se reconocerá personería hasta tanto la estudiante de Derecho allegue certificación de ser miembro activo de consultorio jurídico debidamente acreditado.
10. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, esto es:
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
- Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS en representación de su menor hijo R.E.E.A.P. y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ALZATE, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23** de hoy **19 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00137

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial por **ELSY JULIANA RODRÍGUEZ ALFONSO**, mayor de edad, vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SANABRIA**, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Elsy Juliana Rodríguez Alfonso y en contra del señor Julio César Rodríguez Sanabria, por concepto de CAPITAL a las cuotas alimentarias representadas en sentencia de revisión y reajuste de cuota alimentaria de fecha 10 de agosto de 2.005 emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el CAPITAL de la cuota alimentaria adeuda en el mes de ENERO hasta DICIEMBRE de 2.018, cada una por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242).
- 1.2. Por el CAPITAL de la cuota alimentaria adeuda en el mes de ENERO hasta DICIEMBRE de 2.019, cada una por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116).
- 1.3. Por el CAPITAL de la cuota alimentaria adeuda en el mes de ENERO hasta JULIO de 2.020, cada una por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).
- 1.4. Por el CAPITAL de las contribuciones de inicio de la etapa escolar del año 2.018, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$382.849).
- 1.5. Por el CAPITAL de las contribuciones de inicio de la etapa escolar del año 2.019, por valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$405.820).
- 1.6. Por el CAPITAL de las contribuciones de inicio de la etapa escolar del año 2.020, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$430.169).
- 1.7. Por el CAPITAL de las mudas de ropa que debieron ser entregadas en los meses de junio y diciembre de 2018, cada una por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$382.849).
- 1.8. Por el CAPITAL de las mudas de ropa que debieron ser entregadas en el mes de enero de 2020, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$430.169).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Elsy Juliana Rodríguez Alfonso y en contra del señor Julio César Rodríguez Sanabria, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de enero de 2.018 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Elsy Juliana Rodríguez Alfonso y en contra del señor Julio César Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sanabria, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto que libra mandamiento de pago y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA como apoderado judicial de Elsy Juliana Rodríguez Alfonso en los términos y para los efectos del mandato conferido. **Se requiere** al profesional del derecho, para que aporte constancia que permita verificar que su correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00137** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2020-00139-00

La señora DEYSI YURANI MORALES LAVERDE a través de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor HERMOJENES PAN CHAPARRO.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación (hechos CUARTO y SEXTO).
2. Debe adecuarse el poder, demanda y en donde se señale el nombre del demandado, por cuanto el nombre correcto es HERMOJENES, y no Hermógenes.
3. La fecha del acta de conciliación es el 22 de agosto de 2014, por lo que debe corregirse en donde se encuentre señalada.
4. El hecho SEGUNDO - A.), no corresponde a lo relacionado en el acta de conciliación, en relación al valor de cuota fijado, la fecha en que empezaría a regir la cuota y la forma en que se pagaría, se debe corregir.
5. El hecho SEGUNDO - B.) es incorrecto, ya que no se estableció valor alguno por las 3 mudas, como tampoco se fijó un día en especial para su cumplimiento, motivo por el cual el despacho desde ya advierte que dicha obligación no es clara ni expresa, motivo por el cual debe ser excluida de la demanda.
6. El hecho SEGUNDO - D.) es irrelevante dentro de este trámite, aunado a que no corresponde a lo establecido en el acta de conciliación, debe ser excluido.
7. El hecho SEGUNDO - D.) debe excluirse, ya que en el acta de conciliación nada se dijo respecto a los gastos por concepto de educación.
8. El hecho SEGUNDO - G.) no es congruente con la consignado en el acta de conciliación, ya que en la misma aparece la firma del acá demandado.
9. Si en la actualidad la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 se encuentran incumplida, así deberá informarse en los hechos y realizarse las respectivas peticiones.
10. Algunos valores señalados en los hechos y las pretensiones correspondientes no se ajustan a la realidad de las obligaciones, para lo cual deberán tener en cuenta la siguiente tabla con los valores actualizados:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA ALIMENTICIA	AÑO	% SMLMV	VESTUARIO
AÑO 2016	7,00%	\$ 168.000	AÑO 2016	7,00%	\$ 120.000
AÑO 2017	7,00%	\$ 179.760	AÑO 2017	7,00%	\$ 128.400
AÑO 2018	5,90%	\$ 190.366	AÑO 2018	5,90%	\$ 135.976
AÑO 2019	6,00%	\$ 201.788	AÑO 2019	6,00%	\$ 144.134
AÑO 2020	6,00%	\$ 213.895	AÑO 2020	6,00%	\$ 152.782

11. Conforme a lo anterior, deberá corregirse la pretensión TERCERA con relación al valor del vestuario de los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta la actualización recomendada en el numeral anterior.
12. Debe corregirse la numeración de las pretensiones siguientes a la TERCERA, están mal relacionadas, la SEGUNDA es la CUARTA y así sucesivamente.
13. La pretensión QUINTA (realmente SEXTA), debe corregirse ya que lo procedente es el cobro de intereses moratorios.
14. No se indicó la dirección exacta (nomenclatura) de notificaciones física de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Se advierte que, de pretenderse el embargo del salario del demandado, deberá informarse quién es el empleador, así como su dirección de notificaciones física y electrónica.
16. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, esto es:
- Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
 - Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

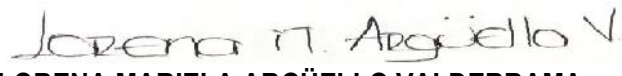
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DEISY YURANI NORALES LAVERDE en representación de su menor hijo P.E.P.M. y en contra del señor HERMOJENES PAN CHAPARRO, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho JOHANA DEL PILAR MENDIVELSO GOMEZ, quien fuere autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2020 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013160002-2020-00141-00

Sería del caso admitir la presente demanda, sino fuere por que encuentra el Despacho que pese a que el último domicilio común de los presuntos excompañeros fallecidos fue la ciudad de Yopal, el domicilio de los HEREDEROS DETERMINADOS demandados menores J.A.L.C. y S.C.L.C. es la ciudad de Garagoa Boyacá, motivo por el cual se debe aplicar la regla general de competencia, esto es, el domicilio del demandado.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GARAGOA BOYACÁ, por ser el domicilio actual de los HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN GABRIEL LOPEZ CARDENAS menores J.A.L.C. y S.C.L.C., razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la despacho judicial en mención,

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada la señora MARIA GUSTAVA NIÑO NIÑO y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN GABRIEL LOPEZ CARDENAS menores J.A.L.C. y S.C.L.C., conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JOSE MANUEL MOLINA SANDOVAL como apoderado judicial de la señora MARIA GUSTAVA NIÑO NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GARAGOA BOYACÁ para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23** de hoy 19 de
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00142-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora MARLY YERARDIN GARCÉS MALDONADO, en representación de su menor hijo K.A.M.G., en contra del señor CÉSAR ANDRÉS MARSIGLIA MÁRMOL.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor del alimentado, el menor K.A.M.G., representado legalmente por su progenitora.
2. No indico el correo electrónico de la demandante.
3. No informó la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar al demandado, ni allegó las evidencias. (Art. 8° Decreto 806 de 2020)
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Marly Yerardin Garcés Maldonado, en representación de su menor hijo K.A.M.G., en contra del señor César Andrés Marsiglia Mármol, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la estudiante de derecho DANIELA MONSALVE CAMACHO de la UNAB, como apoderada judicial de la señora Marly Yerardin Garcés Maldonado, en representación de su menor hijo K.A.M.G., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO : 2020-00143

Se encuentra al Despacho demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor César Armando Peñuela Rodríguez, en contra de Sandra Patricia Cubides Vásquez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No acredito que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

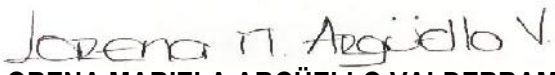
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada a través de apoderado judicial por el señor **César Armando Peñuela Rodríguez**, en contra de **Sandra Patricia Cubides Vásquez**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 19 de agosto 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN MIXTA

RADICADO: 850013160002-2020-00144-00

El señor MIGUEL ALFONSO CONTRERAS FIAGÁ a través de apoderado judicial, presenta solicitud de apertura de la sucesión del causante MIGUEL ANGEL CONTRERAS PATIÑO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 487 y ss del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El hecho TERCERO y CUARTO no son congruentes, por lo que deberán ser aclarados.
2. En el hecho QUINTO se informa que el día 30 de enero de 2010 el causante MIGUEL ANGEL CONTRERAS PATIÑO, otorgó testamento por documento privado debidamente autenticado en la Notaría Primera de Yopal, motivo por el cual el trámite que debe darse dentro del presente asunto corresponde a una SUCESIÓN MIXTA, razón por la cual deberá allegarse dicho testamento y demás documentos de conformidad con el numeral 2º del art. 489 del C.G.P.
3. Deberá allegarse el registro civil de matrimonio celebrado entre de los excónyuges CONTRERAS – SAENZ, en el que se pueda constar las notas marginales respecto de la vigencia o no de la sociedad conyugal y con lo que se pruebe la existencia del matrimonio.
4. Respecto de los testimonios solicitados, no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el art. 212 del C.G.P., como tampoco se informa la dirección física y electrónica de citación.
5. Aportar avalúo de los bienes relictos conforme el num. 6º del art. 489 del C.G.P. en concordancia con el art. 444 ibídem, para el efecto, deberá allegar en todo caso documento que acredite el avalúo catastral.
6. Deberá allegar certificado de tradición y libertad vigente de los bienes inmuebles, con el que el Despacho tenga certeza de la actual situación jurídica del bien.
7. No indica ni en el poder ni en la demanda, que el correo electrónico del profesional del derecho informado coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión del causante MIGUEL ANGEL CONTRERAS PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER al abogado JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO como apoderado judicial del señor MIGUEL ALFONSO CONTRERAS FIAGÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23 de hoy 19 de
agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2020-00145

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda sino fuere por que encuentra el Despacho que el domicilio de la parte demandante y de la demandada es la ciudad de Tauramena Casanare, el cual coincide con el último domicilio común de las partes, según lo indicado en la demanda, por lo que no se cumple el presupuesto de que trata el numerales 2º y 3º del art. 22 del C.G.P., motivo por el cual se debe aplicar lo establecido en el artículo 28 numeral 2º del C.G.P.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY, CASANARE, por corresponder el domicilio actual de las partes, a ese circuito, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

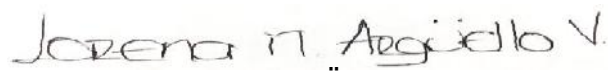
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada el señor RAÚL EGUE CATANO en contra de la señora FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO Y/O CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 850013160002-2020-00146-00

EL señor JOSE ONEY TUMAY CACHAY a través de apoderado judicial, interpone demanda de DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por el señor JOSE ONEY TUMAY CACHAY y en contra de la señora ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, **con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho**

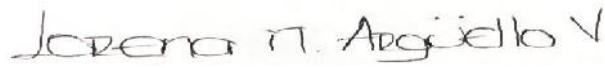
Al momento de la notificación, **requiérase a la demandada** para que al dar contestación a la demanda, allegue su registro civil de nacimiento en el que se observen las respectivas notas marginales.

CUARTO: Reconózcase y téngase al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEON, como apoderado judicial del señor JOSE ONEY TUMAY CACHAY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme al inciso 1º del art. 388 del C.G.P.

SEXTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se recuerda al profesional del derecho que en este tipo de proceso, la norma procesal general en su art. 598 dispone de manera específica las procedentes en este tipo de asunto, motivo por el cual deberá solicitarse de conformidad con dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23** de hoy **19 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

pág. 1
iem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2020-00147-00

La señora ORALIA BARCHILON LOPEZ en representación de su menor hijo J.C.P.B. y a través de apoderado judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación (hecho TERCERO).
2. El hecho 2.4. no se encuentra acorde con el acta de conciliación, ya que en esta se estableció que las 3 mudas de ropa se entregarían el 20 de diciembre de **2017**, el 15 de abril de **2018** y la tercera el 15 de julio de **2018**, es decir, exclusivamente en dichos años.
3. En el hecho tercero se informa que el demandado ha incumplido con la cuota de alimentos desde mayo de 2019 y hasta **marzo** de 2020, pero en la pretensión PRIMERA se indica hasta el mes de **abril** de 2020, lo cual debe aclararse.
4. Si en la actualidad la cuota alimentaria del mes de abril, mayo, junio y julio de 2020 se encuentran incumplidas, así deberá corregirse en los hechos y pretensiones de la demanda.
5. En el hecho QUINTO se indica que el demandado debe 3 mudas de ropas correspondientes al año 2019, sin embargo en el acta de conciliación se estableció que las 3 mudas de ropa se entregarían el 20 de diciembre de **2017**, el 15 de abril de **2018** y la tercera el 15 de julio de **2018**, es decir, exclusivamente en dichos años, razón por la cual deberá excluirse los hechos y pretensiones relacionadas a estas.
6. Conforme al numeral anterior, en igual sentido deberá excluirse lo relacionado con intereses cobrados (Hecho SEXTO,)
7. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago a favor del menor J.C.P.B. representado legalmente por la señora ORALIA BARCHILON LOPEZ, ya que la cuota de alimentos se fijó en favor del menor, más no de su progenitora.
8. Debe corregirse la pretensión PRIMERA, conforme se señaló en el numeral 3º de la presente providencia.
9. Debe corregirse la pretensión SEGUNDA y SEXTA, ya que lo procedente son el cobro de los intereses moratorios, además de indicar si el cobro de los mismos es hasta el mes de marzo, abril de 2020, o si es hasta la presentación de la demanda.
10. La pretensión TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA y OCTAVA deben excluirse, conforme se señaló en el numeral 5º de la presente providencia.
11. Se deben excluir las pretensiones NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA, por cuanto los gastos correspondientes a educación y salud se hacen exigibles en el momento en que se causen y exista incumplimiento por parte del obligado, lo cual no se señaló en los hechos de la demanda, y que en caso de existir incumplimiento, así deberá manifestarse, además se deberá allegar las pruebas correspondientes con lo cual se pueda determinar el valor por el cual se deba librar mandamiento de pago.
12. La pretensión DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA deben excluirse, por cuanto dentro del acta de conciliación nada se estableció por concepto de gastos en recreación o actividades extracurriculares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, esto es:

- Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
- La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
- No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
- Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ORALIA BARCHILON LOPEZ en representación de su menor hijo J.C.P.B. y en contra del señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase al estudiante de derecho JOSE SALVADOR CAMELO SUAREZ, quien fuere autorizado por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23 de hoy 19 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

pág. 2

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Patrimonial
RADICADO : 2020-00148

Se encuentra al Despacho demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora NIDIA EMILSE PILAR NARANJO, en contra del señor EDWIN SAID SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de EDWIN SAID SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, **con notas marginales** en donde conste la inscripción del acta de conciliación del 12 de marzo de 2020 en la que se declaró la Unión Marital de Hecho, la sociedad patrimonial y la disolución de la misma.
2. Indicar el valor estimado a los activos y pasivos de la sociedad patrimonial.
3. No se indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. Deberá allegar certificado de tradición y libertad reciente de los bienes sujetos a registro, con el que el Despacho tenga certeza de la actual situación jurídica de los mismos.
5. No indicó en la demanda el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados en la demanda. (Art.6 Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

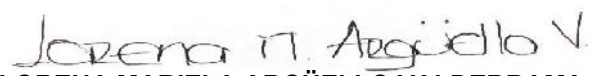
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderada judicial por la señora NIDIA EMILSE PILAR NARANJO, en contra del señor EDWIN SAID SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013160002-2020-00149-00

La señora MIREYA BARRETO RINCON a través de Defensor Público, interpone demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de los HEREDEROS DE OSCAR ARTURO GARCIA ESTUPIÑAN.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar en donde convivieron y se desarrolló la Unión Marital de Hecho de los presuntos compañeros permanentes.
2. No se indicó el **último lugar de domicilio** de los presuntos compañeros permanentes.
3. La demanda se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante OSCAR ARTURO GARCIA ESTUPIÑAN, sin embargo no se relaciona ninguno.
4. De existir herederos determinados del señor causante OSCAR ARTURO GARCIA ESTUPIÑAN, se deberán identificar (nombres, apellidos, números de identificación), informar sus domicilios y las direcciones físicas y electrónicas de notificación.
5. El poder igualmente deberá adecuarse atendiendo las anteriores observaciones.
6. En el hecho 5 se informó que entre los presunto compañeros permanentes no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio; no obstante lo anterior, en el registro civil de nacimiento de la demandante figura nota marginal en la que se dejó consignado haber contraído matrimonio civil con el señor Juan Cesar Ceron Torres el día 30 de septiembre de 2008, y otra nota en la que se señaló el divorcio mediante decisión judicial dentro del proceso 2017-00524 del Juzgado Primero de Familia de Yopal, de lo cual se allegó copia incompleta y en la que se aprecia que la audiencia se llevó a cabo el 27 de julio de 2018, circunstancia que debe ser aclarada.
7. El hecho 6 debe excluirse por irrelevante, ya que este no aporta a la resolución de la presente acción.
8. En hecho 7 es incongruente con lo manifestado con la demanda, por cuanto se indicó que *“mi poderdante manifiesta que no conoce heredero con mejor derecho que el que ella tiene”*, sin embargo la acción se dirige en contra de herederos determinados, lo cual deberá corregirse.
9. Si se pretende decretar la disolución de la sociedad patrimonial, así deberá solicitarse, previa declaración de la unión marital de hecho como prerequisite constitutivo de dicha sociedad, y si a ello hay lugar.
10. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).

- Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por MIREYA BARRETO RINCON, en contra de los HEREDEROS DE OSCAR ARTURO GARCIA ESTUPIÑAN, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: RECONOCER al Defensor Público ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado judicial de la señora MIREYA BARRETO RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23 de hoy 19 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00150

A través de apoderada judicial, la señora DIANA FERNANDA REYES en representación de su hijo Diego Alejandro Castro Reyes, y los menores J.A.C.R. y E.J.C.R., presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSÉ ALIRIO CASTRO.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se advierte que el joven Diego Alejandro Castro Reyes es mayor de edad, y por tal razón deberá otorgar poder a la apoderada que representa los intereses de sus menores hermanos o a otro profesional del derecho.
2. En razón de lo anterior, las pretensiones encaminadas a obtener el cumplimiento de las obligaciones establecidas en favor de Diego Alejandro Castro Reyes, solo podrán ser ordenadas si aquel cuenta con derecho de postulación debidamente otorgado.
3. La parte ejecutante deberá precisar si el aumento de las obligaciones que solicita corresponde al aumento del IPC, o del smmv.
4. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
5. Del anterior escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por DIEGO ALEJANDRO CASTRO REYES en calidad de hijo mayor de edad, y la señora DIANA FERNANDA REYES en representación de sus menores hijos J.A.C.R. y E.J.C.R., y en contra del señor JOSÉ ALIRIO CASTRO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho OLGA LISNEY PÉREZ ACEVEDO, autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la señora DIANA FERNANDA REYES en representación de sus menores hijos J.A.C.R. y E.J.C.R., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 23 de hoy 19 de agosto de 2020,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

RADICADO: 850013160002-2020-00151-00

La Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal Casanare en defensa de los derechos de la menor Y.G.C., presenta solicitud de designación de guardador a favor de esta, y en vista a que la misma reúne los requisitos del art. 82, 83 y 84 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presentada por la PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA de Yopal Casanare en defensa de los derechos de la menor Y.G.C. identificada con el NUIP No. 1.117.324.617.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el dispuesto en el artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor, de conformidad con el art. 579 del C.G.P. Por secretaria súrtase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: RECONOCER interés en el presente asunto a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal Casanare en defensa de los derechos de la menor Y.G.C. identificada con el NUIP No. 1.117.324.617.

QUINTO: SE REQUIERE a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal Casanare para que, de conformidad con el art. 61 del Código Civil, las pruebas allegadas, los números telefónicos informados y las gestiones adelantadas por el Ministerio Público, se allegue una relación de los parientes de la menor que deban ser oídos dentro del presente trámite, identificándolos plenamente, informando su domicilio y las direcciones tanto físicas como electrónicas en donde puedan ser citados. **Por Secretaría, ofíciase a través de correo electrónico.**

SEXTO: REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal y con ocasión al informe (VERIFICACIÓN DE DERECHOS) emitido el día 10 de julio de 2020 por la profesional CLAUDIA MIREYA MONTENEGRO ALVAREZ CZ YOPAL CASANARE y respecto de la condición actual de la menor Y.G.C. identificada con el NUIP No. 1.117.324.617, para que de forma inmediata informe qué actuaciones se iniciaron a raíz de la verificación de derechos, y en especial si se inició o no el proceso de restablecimiento de derechos de dicha menor, de lo cual se deberá allegar copia. En caso de no haberse abierto el respectivo PARD, deberá adelantarse, teniendo en cuenta la reiteración de la conducta. **Por Secretaría, ofíciase a través de correo electrónico.**

SÉPTIMO: Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 23** de hoy 19 de
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem